



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-124/2019 00000081

ACTOR: CARLOS RAMÍREZ
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el ciudadano Carlos Ramírez Álvarez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Juan Galindo, Puebla, en contra del Presidente Municipal y el Secretario de dicho Ayuntamiento, por la negativa de asentar su petición en la sesión de cabildo de veintiocho de junio del presente año, respecto a la solicitud de someter a consideración y discusión la remoción del Secretario del Ayuntamiento.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Juan Galindo, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Juan Galindo, Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: JUAN GALINDO PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Carlos Gilberto Garrido Torres	Gabriel Zarate Ramirez
REGIDORA	Ana Karen Montiel Carmona	Ingrid Escamilla Vargas

¹ <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.2.pdf>

REGIDOR	Carlos Ramírez Álvarez	Humberto Márquez Eslava
REGIDORA	Alina Islas Cazarez	Elizabeth Quiroz Gutiérrez
REGIDOR	Carmen Amador Barrios	Joel Romero Escamilla
REGIDORA	Josefina Bonilla Amaro	Jeanette Vite Martínez
REGIDOR	Carlos Alejandro Arroyo Quiñones	Ubaldo Morales Morales
SÍNDICA	Margarita Olguín Espinosa	Marissa Espinosa Lechuga

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estos:

REGIDOR	Maximino Muñoz Vázquez	Alejandro Fuentes Pérez
REGIDORA	Abigail Ríos González	Virginia Calzada Pérez

1.3. El veintiuno de junio del presente año, el Actor, presento un escrito en el que solicitó que en la sesión ordinaria de cabildo que se celebraría el veintiocho siguiente, se incluyera en el Orden del Día, en el punto titulado Asuntos Generales, la solicitud de someter a consideración y discusión del Honorable Cabildo la Remoción del Secretario del Ayuntamiento.

1.4. El dos de julio de año que transcurre, el Actor presentó ante este Tribunal, recurso de apelación, en contra del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento por la negativa de asentar su petición descrita en el punto que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del Ayuntamiento, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código Local³.

² Constancia de los miembros del Ayuntamiento, asignados por Representación Proporcional, de <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>
³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios; la negativa del Presidente Municipal y Secretario de asentar en el Orden del Día, en el punto titulado Asuntos Generales, de la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de veintiocho junio, la solicitud de someter a consideración y discusión del Honorable Cabildo la Remoción del Secretario del Ayuntamiento, lo que a su juicio, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que su actuar está apegado a derecho, por lo que no ha violentado los derechos político-electorales del actor.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en el debido ejercicio de sus funciones municipales.

4. AGRAVIOS.

Como se dijo en un inicio, el actor hace valor como motivos de agravio los siguientes:

- a) La negativa del Presidente Municipal y Secretario, de asentar su petición en la sesión de cabildo de veintiocho de junio del presente año, respecto a la solicitud de someter a consideración y discusión la remoción del Secretario del Ayuntamiento.
- b) Al tratarse de actos negativos de naturaleza político electoral y no relativos a la organización interna del Ayuntamiento. Los cuales quebrantan otros derechos fundamentales del impetrante, que están estrechamente vinculados con sus derechos político-electorales.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Negativa de asentar su petición en la Sesión de Cabildo de veintiocho de junio del presente año.

En lo referente al agravio respecto a la negativa de asentar su petición en la sesión de cabildo de veintiocho de junio del presente año, respecto a la solicitud de someter a consideración y discusión la remoción del Secretario del Ayuntamiento, se determina **INFUNDADO**, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente al rubro, se puede desprender lo siguiente:

En la quinta sesión ordinaria de cabildo de treinta y uno de mayo del presente año, específicamente en el punto siete del Orden del Día, referente a Asuntos Generales, se estableció lo siguiente:

"El regidor Carlos Ramírez Álvarez solicita en el punto 7 de asuntos generales un punto de acuerdo para la destitución del Secretario del Ayuntamiento el C. Hugo Alberto Hernández Hernández, por lo que el Presidente Municipal Ing. Carlos Gilberto Garrido Torres haciendo referencia al Capítulo VIII "Son Facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales" artículo 91 fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice "Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de base" así mismo el artículo 78 fracción XXV señala que el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero municipal, Contralor Municipal y titulares de los cuerpos de seguridad tiene la calidad de Servidores Públicos de Confianza.

Es importante mencionar que el Reglamento Interno laboral, aprobado mediante Sesión Ordinaria de Cabildo por unanimidad con fecha 28 de Diciembre del 2017, en su Capítulo III artículo 15 señala que son Servidores Públicos de confianza aquellos que realizan actos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general dentro de los cuales estarán comprendidos el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor Municipal, Titulares de área, Directores, Subdirectores y Jueces.

Es importante señalar que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en su artículo 49 fracción XVII que a la letra dice: "abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso que pueda derivar alguna ventaja para él.

Los regidores Carlos Ramírez Álvarez, Carmen Amador Barrios, Carlos Alejandro Arroyo quiñones y Abigail Ríos González abandonan el recinto oficial sin firmar la presente acta de cabildo ya con los puntos previamente aprobados por unanimidad, anteponiendo intereses personales.

Por tal motivo el único facultado por la ley para nombrar y remover a los Servidores Públicos del Ayuntamiento es el Presidente Municipal por lo que su solicitud es improcedente ya que carece de fundamentación alguna, aunado a que consideró la solicitud del Regidor en mención es ocasionada por intereses personales violentando el artículo antes mencionado."

Posteriormente, el veintiuno de junio siguiente el Actor presentó escrito en el que solicitó que en la sexta sesión ordinaria de cabildo, la cual se celebraría a las veinte horas del veintiocho de junio, se incorporara en el Orden del Día, en el punto titulado de Asuntos Generales, la solicitud de someter a consideración y discusión del Honorable Cabildo la Remoción del Secretario del Ayuntamiento.

Así, del contenido del acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo, de veintiocho de junio, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"Punto siete

Asuntos Generales.

En relación al oficio ingresado por el regidor Carlos Ramírez Álvarez se le hará llegar respuesta por escrito por parte del Presidente Municipal del día 1 de Julio al 5 de Julio del presente año".

De lo anterior, es claro que contrario a lo aducido por el actor, en las sesiones de treinta y uno de mayo y veintiocho de junio, si fue tratado lo relativo a su solicitud, por lo que en ningún momento se le impidió el desempeño de su cargo, por tanto no existe violación alguna al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño al cargo, motivo por el cual, no le asiste la razón al actor.

5.2. Violación a otros derechos fundamentales del impetrante, que están estrechamente vinculados con sus derechos político-electorales.

Este Tribunal estima que el presente agravio es **INOPERANTE**, dado que ante lo infundado del primer motivo de disenso, ya que si bien es cierto, la solicitud del Actor si fue incluida en el orden del día de la sesión, el Ayuntamiento, no acompañó medio probatorio idóneo para acreditar que efectivamente le fue entregada la respuesta por escrito, tal y como lo establece en el acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo, lo que puede vulnerar la disposición constitucional contenida, en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la vulneración de su derecho de petición, la lectura e interpretación detenida y cuidadosa de la demanda, pone de manifiesto que su pretensión directa y fundamental no consiste solamente en que se le dé una respuesta por la autoridad responsable, en cumplimiento a su derecho a obtenerla, sino que su pretensión clara e indudable consiste en la solicitud ya estudiada en el numeral que antecede, lo cual ya fue atendido por este Tribunal.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios manifestados por el actor, con base al numeral 5. de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY